

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000023 00
DEMANDANTE:	ELVINIA ORJUELA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, Presidente Luis Gilberto Ortigón Ortigón, que en providencia de fecha 11 de marzo de 2021¹, resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 14 de septiembre de 2020², mediante el cual había declarado fundado el impedimento del Juzgado y, en su lugar, ordenó devolver el expediente con el fin de que la suscrita manifieste su impedimento para conocer del asunto, de manera individual, y lo envíe al juez que sigue en turno para que resuelva de plano si se encuentra fundado o no.

I. CONSIDERACIONES

En auto de 7 de febrero de 2020³, la Dra. Janneth Pedraza García, Juez titular del Despacho, manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien, como se indicó en el párrafo anterior, resolvió devolver el expediente para lo pertinente.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultados del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Al respecto, conviene citar la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

¹ Folio 7-8 del cuaderno anexo al expediente.

² Folios 4-6 del cuaderno anexo al expediente.

³ Folios 48-50 del expediente.

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de marzo de 2021⁴ y, que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal.

Por consiguiente, se acata la orden impartida por el superior funcional y se ordena la remisión inmediata del expediente a la juez que sigue en turno, esto es, al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que resuelva el impedimento formulado o, tome las decisiones que en derecho corresponda, conforme lo ordena el superior.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, que en providencia del 11 de marzo de 2021 ordenó la devolución del expediente y su remisión al Juez que sigue en turno.

SEGUNDO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

TERCERO.– Enviar el expediente al Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento.

⁴ Folio 7-8 del cuaderno anexo al expediente.

CUARTO.– Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

GINA PAOLA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO

ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c8e6a0dd5caaf7f5ce8198596cf8709b4781e84872ce7e77966af7dda8756c

Documento generado en 16/07/2021 02:49:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000161 00
EJECUTANTE:	HUGO OCAMPO RUÍZ
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Comoquiera que a la fecha no se ha dado respuesta a la totalidad de los oficios remitidos, en los que se solicitaron las pruebas decretadas en la audiencia inicial, por secretaría reitérense los dirigidos a la Administradora Colombiana de Pensiones, Sanitas EPS y las Subredes Integradas de Servicios de Salud Norte, Sur, Sur Occidente y Centro Oriente.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la Doctora Claudia Milena Triana Aranguren al Poder conferido, por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, como quiera que cesó su vínculo laboral con esta.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

(firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
J U E Z

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 AM.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdc95643c940381cee8140b5b686cf5f1733ffb172d35f09e05235ea6eb5b7d**
Documento generado en 16/07/2021 02:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000206 00
DEMANDANTE:	EVELIA VENTURA DE SIERRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

JJC

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 am.
--

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f5370f3d45d444395025e6d25d8e217e4f2af16c1f5d999dc751e8bd6d030**

Documento generado en 16/07/2021 02:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000232 00
DEMANDANTE:	LEIDY DAYANA GARZÓN CASTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86680e9af724654d74666fa391986c84f52ca7673d52163076941c84522a546c**

Documento generado en 16/07/2021 02:50:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000234 00
DEMANDANTE:	IRMA LILIANA ARTEAGA MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c3c490362bd94f2e296ae8c1b2fae09459db223b7ae54bd0b0c34fef7de9f**
Documento generado en 16/07/2021 02:48:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000235 00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL PARADA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fed9a4b43edecfcd57d81573a3253b1faf928af53ddc7f8d1f74d5db6a7925**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000236 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA CASTAÑEDA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9139ce7f796278786fe3e1d3f82d2fff6d6527f4228fec3c40df40d9606d6a67**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000237 00
DEMANDANTE:	DANIEL VILLALBA HUERTAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021
a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e836cdd9b470dea6a43db67a95f103148cbaecd84d4dffa2757787e3aa9417ee**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000238 00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA ALMANZA MOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021
a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50750bbd1ecb6e726415762baacef8c81513a431fc6bf31ab3a9bbdbf08ab1ab**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000243 00
DEMANDANTE:	MYRIAM YOLANDA PARDO CIFUENTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021
a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bc5373a174e8705b66316266ab147960e3da20f2681e3ffe0a194cab0bb517**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000279 00
DEMANDANTE:	ANA ESTEFANÍA ESPINOSA CARO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021
a las 8.00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e39a253d9185b11daaa1959e4f57971b811cc32e196414f0cda6877e587c74**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000316 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO ROJAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, por ser la presente controversia un asunto de puro derecho que no requiere más elementos de prueba que los obrantes en el expediente, el Despacho dispone que este permanezca en secretaría por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial, para que las primeras formulen sus alegatos de conclusión y aquel rinda su concepto, si a bien lo tiene, por escrito.

Vencido el término anterior, se dictará sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

Juez

PRV

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 am.
--

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c4df3a6ebe23cd56012ebfa39061926c0c6061face22e6377638befa92fd3**

Documento generado en 16/07/2021 02:48:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000320 00
DEMANDANTE:	EUGENDRY URIBE ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 20 de noviembre de 2020².

En cumplimiento a la citada providencia, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 29 de junio de 2021.

¹ Archivo "02" expediente digital.

² Archivo "07" expediente digital.

2.2 Contestación de la parte demandada³. La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones de caducidad y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

- Caducidad

La administración, adujo que, atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas en cada caso, dependiendo la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica.

Previo a resolver la excepción planteada, la suscrita juez recuerda que en el caso *sub examine* el actor solicita el reconocimiento y pago de la prima de medio año, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dentro de la pensión de jubilación que le fue reconocida por la demandada.

Así las cosas, se tiene que el artículo 164, literal C del CPACA preceptúa que las prestaciones periódicas pueden ser demandadas en cualquier tiempo, como es el caso particular. Dicha norma establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

³ Folios. 80-89.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Por lo anterior, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar.

- Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2. Reconocimiento de personería

El Juzgado reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “14” del expediente digital y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, que obra en el archivo “15”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder anexo al expediente y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ
PVC

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 AM.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c384e5cdccf44c26ce381fe268cbd4847d36243c48f3c573180f0f6e43c6a38a

Documento generado en 16/07/2021 02:48:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000344 00
DEMANDANTE:	LUZ MARLENY PACHÓN RAMOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora Luz Marleny Pachón Ramos, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 25 de junio de 2019, a través del cual la entidad accionada le negó el reintegro del 12% de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre a partir del reconocimiento de la pensión.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "17Demanda.pdf".

adicionales de junio y diciembre, desde que se causó la pensión; (ii) suspender tales descuentos por salud; (iii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (iv) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188, 192 y 195 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de Fomag

La entidad durante el término de traslado de la demanda guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) Mediante Resolución 5084 de 17 de agosto de 2012, Fomag le reconoció al demandante una pensión de jubilación.
- 2) La Fiduprevisora SA, en calidad de administradora de los recursos del Fomag, asumió el pago de las mesadas pensionales y realizó desde su inclusión en nómina un descuento del 12% en las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- 3) El 25 de junio de 2019 la interesada, a través de su apoderada judicial, reclamó del Fomag el reintegro del 12% de los descuentos en salud sobre las mesadas de junio y diciembre, a partir del reconocimiento de la pensión.
- 4) Con Oficio de 10 de julio de 2019 la demandada remitió la petición a la Fiduprevisora SA.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora Luz Marleny Pachón Ramos tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag (i) reintegre los valores correspondientes a los descuentos en salud que viene realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación y (ii) suspenda dichos descuentos.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduprevisora SA con el fin de que allegaran el expediente administrativo y certificaciones de pago de la prestación.

Por su parte, el Fomag no contestó la demanda.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante, que obran de folios 2, 9 y 10, 17 a 20 y 23 del archivo “02Anexos.pdf” del archivo digital, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de los oficios solicitados por la parte demandante, habida cuenta de que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el proceso resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación injustificada de este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la actora, visibles de folios 2, 9 y 10, 17 a 20 y 23 del archivo "02Anexos.pdf" del expediente digital, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas requeridas por la parte accionante.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:

GINA PAOLA

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8:00 am.

MORENO

ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc45f4285c19883ed78df670a2495f403cf3bb86a6ee54421c22af01f7302045

Documento generado en 16/07/2021 02:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000349 00
DEMANDANTE:	PEDRO AGUSTÍN LEÓN MEZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Pedro Agustín León Meza, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20200423330452681 de 23 de noviembre de 2020, a través del cual la accionada le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar el subsidio familiar equivalente al 4% del salario básico y la prima de antigüedad al actor, previsto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000; (ii) indexar las sumas resultantes conforme al índice de precios al

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "02Demanda.pdf".

consumidor; (iii) sufragar los intereses moratorios en los términos del numeral 3° del artículo 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) El accionante ingresó a prestar servicio militar a la Armada Nacional en 2003, luego, como alumno soldado profesional y desde el 2008 en el grado de infante de marina profesional.

2) El 27 de julio de 2013 el actor contrajo matrimonio con la señora Martha Ligia Hurtado Castellanos, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6330839.

3) El 13 de noviembre de 2020 el interesado, a través de su apoderada judicial, radicó solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar de que trata el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 con su respectiva indexación e intereses, resuelta en forma negativa mediante el acto administrativo cuestionado.

³ Expediente digital "17ContestacionDemanda.pdf".

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor Pedro Agustín León Meza tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional le reconozca y pague el subsidio familiar, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, la entidad accionada no aportó ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 1 a 6 del archivo “03Anexos.pdf” del informativo, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a la entidad demandada, se negará la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, portadora de la TP 340.995 del C. S. de la J., como apoderada de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital “18Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, palmarios de folios 1 a 6 de la carpeta “03Anexos.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba requerida por la parte actora.

CUARTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, portadora de la TP 340.995 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, según poder visible en el archivo digital “18Poder.pdf”.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a
las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021
a las 8:00 am.

GINA PAOLA

MORENO

ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

b0c143019f85903a64255b0702f784c35e5f2d4419210a6dd53a2dbfaa83b0e3

Documento generado en 16/07/2021 02:48:52 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000351 00
DEMANDANTE:	JOSÉ APULEYO PACHECHO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor José Apuleyo Pacheco López, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio OFI 17-6934 MDNSGDAGPSAP de 2 de febrero de 2017, por el cual la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional negó al actor el reajuste de su pensión.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar y pagar su pensión de invalidez en aplicación de los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor (IPC), para los años de 1997 a 2004; (ii) reajustar e indexar la pensión de invalidez desde el 31 de diciembre de 2005, con base en el porcentaje total y acumulado dejado de pagar de 1997 a 2005; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y se condene en costas a la entidad demandada.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo digital "01Demanda".

2.2. Contestación del Ministerio de Defensa³. La accionada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1. Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, el Juzgado procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos⁴

1) Mediante Resolución 764 de 1997 la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional le reconoció pensión de invalidez al demandante a partir del 1º de diciembre del citado año.

2) El 27 de enero de 2017 el demandante solicitó del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa el reajuste de su pensión de invalidez, en aplicación del IPC.

3) Por medio de Oficio OFI17-6934 MDNSGDAGPSAP de 2 de febrero de 2017, la entidad demandada negó la petición anterior.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor José Apuleyo Pacheco López tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional reajuste su pensión de invalidez, con base en el índice de precios al consumidor más favorable de 1997 a 2004 y, como consecuencia de ello, actualice e indexe su mesada pensional desde el 31 de diciembre de 2015.

³ Archivo digital "11ContestacionDemanda".

⁴ Se pone de presente que los hechos primero y octavo de la demanda no corresponden a lo demostrado con el material probatorio allegado con esta.

3.2. Pruebas

La suscrita juez observa que dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la demandada para que allegara copia de la petición que dio origen al acto acusado.

Por su parte, la entidad accionada no allegó ningún medio de prueba, sin embargo, en el título “*de los hechos de la demanda*” requirió que se oficiara en aras de obtener la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del actor; así mismo, en el título “*pruebas*” solicitó la certificación en la que se indique cuáles fueron los porcentajes aplicados para el incremento de la pensión de este, así como el expediente prestacional.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 1 a 27 del archivo “*01Demanda*” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconoce personería al abogado William Moya Bernal, identificado con la tarjeta profesional 168.175 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en los términos del poder visible en el archivo “*12*” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folios 1 a 27 del archivo “01Demanda” del expediente digital.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por las partes.

CUARTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

QUINTO: Reconocer personería al abogado William Moya Bernal, identificado con la tarjeta profesional 168.175 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 AM.

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62e371b77e68a6826a1375de0f8d1dccf6aff00bd6cfcf28f8e14ce8ab93319

Documento generado en 16/07/2021 02:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000360 00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE TRIANA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, al buzón de notificaciones judiciales del juzgado¹, mediante el cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, la suscrita juez procederá a aceptar este, sin necesidad de ordenar su devolución y la de sus anexos, al haberse presentado en forma electrónica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de retiro se formuló antes de que se efectuara la notificación a la entidad accionada y al Ministerio Público, como lo dispone el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Respecto al recurso de reposición incoado por el demandante² contra el auto de 12 de marzo de 2021³, el Despacho, por sustracción de materia, se abstiene de pronunciarse, en consideración a lo dispuesto en el presente proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por el señor Luis Enrique Triana, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de da Protección Social - UGPP.

¹ En 1 folio.

² En 1 folio.

³ En 2 folios.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8:00 am.

GINA PAOLA

ROJAS

MORENO

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d765bf3cfb7f2dbf82b2a7e5143dc62c19f3161e6c1f70e64575583d9c09d669

Documento generado en 16/07/2021 02:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.	110013335020202100023 00
DEMANDANTE:	DORIS GUAVITA HUÉRFANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

El Despacho da por contestada la demanda, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito enviado al buzón electrónico dispuesto para el efecto, en veintiocho (28) folios.

Comoquiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el cuatro (4) de agosto de 2021 a las 9:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180¹ del CPACA.

El respectivo enlace para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Se reconoce personería al abogado Nicolás Ramiro Vargas Arguello, portador de la TP 247.803 del CS de la J, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, según poder remitido de manera virtual en un (1) folio.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”.

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e8dc5a8eac2f2bccb8af658261179fa35aea312162d9321b2725a0c8dd4cdb

Documento generado en 16/07/2021 02:49:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100040 00
DEMANDANTE:	EDWIN ALBERTO SÁNCHEZ ACEVEDO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 9 de abril de 2021, mediante el cual se resuelve declarar la falta de competencia por factor territorial y se ordena la remisión del proceso a los juzgados administrativos de Neiva.

II. ANTECEDENTES

2.1 Auto recurrido

Por medio de auto de 9 de abril de 2021¹, el Despacho ordenó declarar la falta de competencia territorial para conocer del asunto, comoquiera que el último lugar donde laboró la causante Astrid Lorena Medina Ramírez fue la Fiscalía Seccional de Neiva (Huila), según consta en la Resolución SUB 71708 de 13 de marzo de 2020².

2.2 Recurso de reposición

El demandante, por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición contra el proveído referido en el acápite precedente, argumentando que, en el contenido del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se señala que: “[...]”

¹ En 2 folios.

² Folios 71 a 78 del expediente digital.

Cuando se trate de derechos pensionales, se determinara por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso interpuesto cabe advertir que lo fue en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 61 modifica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien en lo que concierne al fondo del recurso planteado, el Juzgado precisa que si bien es cierto con la modificación adoptada en la Ley 2080 de 2021 al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por razón del territorio, en los asuntos que traten de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar, lo cierto es que, por disposición del artículo 86 de la misma Ley 2080 de 2021, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos del país, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley, esto es, a partir del 26 de enero de 2022.

En consecuencia, en materia de competencia territorial, en este caso en particular, se deberá seguir aplicando lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA en su texto original, en aplicación de lo reglado en el artículo 86 de la precitada Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, por consiguiente, se decide no reponer la decisión adoptada en auto de 9 de abril de 2021 y se ordena que por secretaría se cumpla la orden de remisión que allí fue impartida.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 9 de abril de 2021, en el cual se declaró la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente de inmediato una vez ejecutoriada la presente decisión, conforme a la orden impartida en auto anterior.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

GINA PAOLA
JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8.00 A.M.

MORENO ROJAS

**JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d554ced9de8669dc95d98986a06cb6192e1619e034cc4201655066f2f8eb7515

Documento generado en 16/07/2021 02:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100099 00
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO ALARCÓN BALAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por el señor Jorge Antonio Alarcón Bolaños, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con la cual pretende:

1. PRIMERO: Se declare la nulidad total o parcial del acto administrativo **RESOLUCIÓN MINISTERIAL NO. 2122 DEL 21 DE JULIO DE 2020**, la cual fue motivada por los actos administrativos **ACTA No. 101115 del 30 de Julio de 2019 DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN CEM-CIM 2020 y ACTA No. 11297 del 22 de Agosto de 2019, QUE TRATA DEL ESTUDIO DE LOS SEÑORES MAYORES QUE NO FUERON CONSIDERADOS PARA LLAMAMIENTO A CURSO DE ESTADO MAYOR 2020** por medio del cual se notifica a mi poderdante la decisión de mantener la posición de NO incluirlo o considerarlo en presentación de exámenes de admisión a curso de ascenso, teniendo en cuenta que el acto administrativo no ha sido notificado, sin embargo solo se tienen la carta firmada por el Comandante del Ejército [sic] Nacional informando de la situación de cada Oficial y el Oficio No. 20193051709901: MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10. sin fecha, notificada personalmente el 11 de septiembre de 2019, que contiene la decisión del comité de mantener la decisión de no llamarlo a curso de ascenso CEM2020 en respuesta del recurso de reposición (solicitud de reconsideración) como recurso presentado por mi cliente de fecha 08 de Agosto de 2019.

2. SEGUNDO: Se restablezcan los derechos vulnerados del Señor **JORGE ANTONIO ALARCÓN BALAÑOS**, tales como el debido proceso que comprende el derecho a la contradicción y defensa, el derecho a la igualdad, y demás derechos procesales violados, así como la resolución de su recurso, mediante el debido estudio objetivo de su expediente.

3. TERCERO: Igualmente a título de restablecimiento del derecho, ordenar el reintegro y nivelación al Ejército Nacional, el reintegro al grupo seleccionado para adelantar el curso de ascenso al grado de Teniente

Coronel CEM de mi cliente el señor **JORGE ANTONIO ALARCÓN BOLAÑOS**, Oficial activo del Ejército Nacional sin que esto afecte el normal desarrollo de su carrera ni su historial militar. Además la restitución de las sumas que en virtud del acto administrativo de la **Resolución Ministerial No. 2122 del 21 de Julio de 2020**, deje de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales como primas especiales de Estado Mayor que se llegasen a causar.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del CPACA, “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad la Resolución 2122 de 21 de julio de 2020 que resolvió “*Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, al señor Mayor ALARCON BOLAÑOS JORGE ANTONIO [...]*”, por lo que, tenía 4 meses para acudir ante esta jurisdicción.

No obstante, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2006¹ explicó que para contabilizar el término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, “[...] *el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación*”.

De esta manera lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de 2011:

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a

¹ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 22 de junio de 2006, expediente 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05.

correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.²

Ahora bien, comoquiera que el Despacho desconocía cuándo se produjo la desvinculación del demandante, con el fin de contabilizar la caducidad del acto administrativo demandado, requirió a la entidad accionada para que remitiera la información pertinente, mediante auto de 7 de mayo de 2021³. Sobre el particular, el Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila⁴ emitió certificación en la que consta que el señor Jorge Antonio Alarcón Bolaños, fue retirado del servicio activo el 21 de julio de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y la respuesta de la demandada, el accionante quedó retirado del servicio a partir del 21 de julio de 2020, por lo cual, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 22 de julio de 2020 y venció el 22 de noviembre de la misma anualidad.

Pese a ello, se recuerda que conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación, así:

ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior^[5], lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Bajo esos parámetros normativos, es dable concluir que, en casos como en el que nos ocupa, la suspensión de la caducidad se genera desde la presentación de la solicitud de la conciliación judicial y se mantiene hasta que ocurra alguna de estas dos opciones:

² Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 27 de octubre de 2011, expediente 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

³ Folios 2 del cuaderno 05 digital.

⁴ Folio 1 del cuaderno 10 digital.

⁵ “**ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.** Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término. [...]”.

1. La fecha de la constancia emitida por parte de la procuraduría asignada, en los términos del artículo 2° de la Ley 641 de 2001; o
2. Cuando hayan transcurrido 3 meses sin que la procuraduría asignada haya realizado la audiencia de conciliación.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se constata que (i) el interesado presentó solicitud de conciliación prejudicial el 20 de noviembre de 2020⁶, es decir, pasados 3 meses y 28 días luego de la fecha de su desvinculación; y (ii) la constancia expedida por la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativos es de 25 de marzo de 2021, esto es, fuera de los 3 meses que dispone la citada norma, que vencieron el 20 de febrero de 2021. Corolario de lo anterior, es que el término de caducidad se suspendió entre el 20 de noviembre de 2020 y el 20 de febrero de 2021.

Por consiguiente, el demandante tenía 2 días, luego de que se reanudaron los términos de caducidad, para interponer el medio de control de la referencia que caducaría el 22 de febrero de 2021.

Pese a ello, la demanda solo fue presentada por el apoderado del accionante en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 13 de abril de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto⁷, transcurridos 1 mes y 22 días después de haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Debe aclarar la suscrita Juez que ni el paro ni la vacancia judicial, interrumpe los términos de caducidad, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en auto de 04 de agosto de 2012⁸:

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

⁶ Folios 135-138 del cuaderno 03 digital.

⁷ Folio 1 del cuaderno 02 digital.

⁸ Consejo de Estado – sección primera, providencia de 4 de agosto de 2011, expediente 27001-23-31-000-2009-00093-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

Así las cosas, como la parte actora no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley aplicable, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por el señor Jorge Antonio Alarcón Bolaños contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 de julio de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c0b9105e1b41bd0fae980a2afba3f1fa9f3eacc570494aa88d2489f6cba510**
Documento generado en 16/07/2021 02:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>